



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10029/2020 Y ACUMULADO

ACTORES: PORFIRIO
ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y
LAZO DE LA VEGA Y YEIDCKOL
POLEVNSKY GURWITZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORARON: MICHELLE
PUNZO SUAZO, MARIA PAULA
ACOSTA VÁZQUEZ Y JIMENA
ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte

Sentencia que **confirma** la resolución emitida en el acuerdo INE/ACPPP/10/2020, mediante la cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibidos los resultados de la encuesta pública abierta para la renovación de la Presidencia de MORENA.

Lo anterior, porque a) el mecanismo estadístico de encuesta abierta para la elección de la Presidencia de MORENA no puede asimilarse en modo alguno a un ejercicio de votación mayoritaria, que incluye contar los sufragios para determinar al candidato ganador de acuerdo con el principio de mayoría; b) son ineficaces los agravios que combaten la omisión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de emitir diversas reglas en relación con el procedimiento de designación de la Presidencia de MORENA, pues no están encaminados a controvertir los resultados de la encuesta abierta; c) la presentación de

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

dos listas diferenciadas de hombres y mujeres al momento de realizar la encuesta abierta para la Secretaría General no causa perjuicio alguno ni acredita un impacto negativo en los resultados finales; d) durante la realización de una encuesta se haya pronunciado incorrectamente el apellido de uno de los candidatos no acredita que existió incertidumbre en el desarrollo del ejercicio demoscópico, y e) no se acredita que la encuesta de reconocimiento en relación con la elección de la Presidencia de MORENA, en la que únicamente participaron aspirantes hombres, les haya otorgado una ventaja respecto de las candidatas mujeres.

CONTENIDO

<u>GLOSARIO</u>	2
<u>1. ANTECEDENTES</u>	3
<u>2. COMPETENCIA</u>	4
<u>3.</u>	
<u>ACUMULACIÓN</u>	4
<u>4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR</u>	
<u>VIDEOCONFERENCIA</u>	5
<u>5. PROCEDENCIA</u>	5
<u>6. ESTUDIO DE FONDO</u>	6
<u>7.RESOLUTIVOS</u>	27

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión Prerrogativas:	de Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos rectores:	Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional Morena a Través de una Encuesta Nacional Abierta a sus Militantes y Simpatizantes.



1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución incidental en el SUP-JDC-1573/2019. El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia en el sentido de ordenar al INE encargarse de la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

1.2. Convocatoria El cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, por el cual emitió la convocatoria respectiva.

1.3. Resolución de modificación. El quince de septiembre del año que transcurre, la Sala Superior resolvió diversas impugnaciones presentadas con respecto al acuerdo INE/CG278/2020, en las que se determinó, entre otras cosas, modificar los Lineamientos rectores y la convocatoria y ordenar al Consejo General fundar y motivar adecuadamente.

1.4. Modificación a la convocatoria. El dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG291/2020, donde se acató la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el sentido de modificar los Lineamientos rectores, cronograma y convocatoria de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

1.5. Modificación de los Lineamientos rectores. El diecinueve de septiembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas aprobó el acuerdo INE/ACPPP/04/2020, donde se modificó el acuerdo INE/ACPPP/03/2020, relacionado con el listado de candidaturas del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA a través de encuesta pública abierta.

1.6. Recepción de resultados de la Encuesta de Reconocimiento. El treinta de septiembre siguiente, a través del acuerdo INE/ACPPP/07/2020, se publicaron los resultados de la encuesta de reconocimiento para la Presidencia, los cuales son como sigue:

Nombre candidato	Estimación puntual	Grupo
Porfirio Muñoz Ledo	41.7%	1°
Mario Delgado	27.10%	2°

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

Pablo Duarte	17.4%	3°
Pablo Salazar	15.5%	
Roberto Treviño	15.4%	
Manuel López	14.7%	
Carlos Zurita	14.2%	
Alejandro Rojas	13.7%	
Jesús Hinojos	13.4%	

1.7. Resolución impugnada. El nueve de octubre, el grupo de expertos presentó los resultados de la encuesta pública abierta para la Presidencia, quedando como sigue:

Nombre candidato	Estimación puntual	Margen de error
Porfirio Muñoz Ledo	25.34%	+/- 1.86
Mario Delgado	25.29%	+/- 1.73

Por lo anterior, ante el traslape de los intervalos de confianza de los candidatos postulados para el cargo de la Presidencia, la autoridad responsable ordenó que se realizara una nueva encuesta.

1.8. Juicios ciudadanos. Los días doce y trece de octubre del presente año, Porfirio Muñoz Ledo y Lazo de la Vega y Yeidckol Polevnsky Gurwitz promovieron juicios ciudadanos en contra de los resultados de la encuesta abierta.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes juicios ciudadanos, pues se controvierten los resultados de la encuesta pública abierta para la elección de la Presidencia del CEN de MORENA, el cual es un órgano de dirigencia partidista nacional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 3; 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.



De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-JDC-10033/2020, al diverso recurso con la clave SUP-JDC-10029/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado¹.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA

Los presentes asuntos pueden resolverse por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.

Lo anterior, en vista de que a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

5. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, en conformidad con lo siguiente:

5.1. Formas. Las demandas se promovieron por escrito, ante la autoridad responsable; contienen el nombre y firma de los actores; se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos en que se basan sus impugnaciones, exponen agravios y los preceptos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida el

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

nueve de octubre del presente año² y los escritos que dieron origen a los presentes juicios fueron presentados respectivamente los días doce y trece de ese mismo mes³, por lo cual es evidente que se encuentran dentro del plazo legal.

5.3. Legitimación y personería. Los actores se encuentran legitimados para promover los juicios, ya que son ciudadanos militantes de MORENA que acuden por su propio derecho a este órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos.

5.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues los promoventes son candidatos a la Presidencia del CEN de MORENA e impugna los resultados por los que se determinó que se realizaría una nueva encuesta para la designación de dicho cargo partidista, lo cual es contrario a sus pretensiones.

5.5. Definitividad. Al respecto de este presupuesto procesal, se advierte que en la demanda se solicita que *per saltum* se conozca de la presente controversia.

Sin embargo, se cumple este requisito, porque en la legislación aplicable no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse antes de los presentes medios de impugnación, aunado a que no procedería agotar la instancia de justicia partidista, pues el procedimiento de renovación de los cargos de Presidencia y Secretaría General se encuentra a cargo del INE.

Consecuentemente, la Sala Superior tiene competencia directa para resolver de los asuntos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

6.1.1. Hechos relevantes

² Véase resolución impugnada que se encuentra en el expediente principal.

³ Véase demanda que se encuentra en el expediente principal.



Estos juicios derivan del proceso de elección de los ciudadanos que ocuparían los cargos de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, el cual se efectuaría a través del mecanismo de encuesta de reconocimiento y abierta, a cargo del INE.

Con motivo de la encuesta de reconocimiento se seleccionó a las cinco candidaturas que participarían en la encuesta abierta⁴:

Candidaturas a la presidencia
Porfirio Muñoz Ledo
Mario Delgado
Adriana Menéndez
Yeidckol Polevnsky
Hilda Mirna Díaz Caballero

Posteriormente, se llevó a cabo la encuesta abierta, y de acuerdo con el acuerdo INE/ACPPP/10/2020 los resultados para el cargo de presidente fueron los siguientes:

Candidato	Estimación puntual	Límite inferior	Límite superior	Margen de error
Porfirio Muñoz Ledo	25.34	23.48	27.19	+/- 1.86
Mario Delgado	25.29	23.56	27.03	+/- 1.73
Adriana Menéndez	19.18	17.49	20.87	+/- 1.69
Yeidckol Polevnsky	16.61	14.79	18.47	+/- 1.82
Hilda Mirna Díaz Caballero	13.58	12.19	14.97	+/- 1.39

6.1.2. Argumentos del actor del expediente SUP-JDC-10029/2020

Inconforme con la resolución impugnada, el actor argumentó lo siguiente.

a. El promovente señala que el acuerdo impugnado vulnera el derecho humano al voto en su doble aspecto respecto de la elección interna de la Presidencia del CEN de MORENA.

⁴ Véase página 26 del acuerdo INE/ACPPP/07/2020 emitido por la Comisión de Prerrogativas, por el que se tuvieron por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento.

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque independientemente de la diferencia entre el primer y segundo lugar, debe respetarse la voluntad de los militantes y simpatizantes del partido.

En ese sentido, señala que debido a una diferencia relativamente pequeña por la cual se traslapan los resultados y no es posible afirmar qué candidatura ganó la elección, se vulnera el derecho del actor a ser votado y ejercer el cargo para el cual fue elegido.

Asimismo, el actor alega que las dos encuestas realizadas hasta el momento lo señalan como ganador, por lo que al no respetarse los resultados se pone en duda la buena fe en la actuación de la autoridad.

También, señala que el primer párrafo del artículo 12 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del partido establece que si de los resultados se traslapan y no hay forma de afirmar qué candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, deberá realizarse una nueva encuesta, lo que constituye una violación al derecho al voto, pues de los resultados de la encuesta ha quedado clara la voluntad de los encuestados.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 que establece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues los votos de los encuestados no pueden invalidarse hasta que exista un nuevo resultado, pues, con independencia de la cantidad de sufragios emitidos, estos deben tener validez en un ejercicio democrático.

Por lo tanto, el voto que se emitió en la encuesta abierta debe revestir todas las características y principios de un proceso de democracia directa, partiendo de que todos los sufragios tienen el mismo valor.

b. La omisión de la Comisión de Prerrogativas de establecer en el acuerdo impugnado las reglas que se emplearán en la celebración de la nueva



encuesta, en concreto, respecto de qué encuestadoras participarán en su realización.

El artículo 12 de los Lineamientos rectores establece que no podrá participar ninguna de las empresas encuestadoras que hayan realizado un levantamiento previo.

En tal sentido, en el acuerdo impugnado debió precisarse que ninguna de las encuestadoras puede participar en la nueva encuesta; es decir, las empresas: Covarrubias y Asociados S.C.; BGS, Ulises Beltrán y Asociados S.C. y Parametría S.A. de C.V.

Por lo tanto, al no contar con las empresas que realicen la nueva encuesta, se tendrá que actuar conforme a lo establecido en los artículos 5,6,7,8,9,10 y 11 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y Secretaría de MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes.

Esto es, que la autoridad responsable debió emitir un acuerdo para el efecto de que se informe de la situación al presidente del INE, para que éste a su vez, convoque al Consejo General para el efecto de ajustar el cronograma para la realización de la nueva encuesta, y se insacule a las tres empresas que realizarán dicho ejercicio, excluyendo a las que ya participaron en el levantamiento previo.

c. El acuerdo impugnado es omiso en establecer las reglas para la nueva encuesta en relación con los siguientes temas: acceso a medios de comunicación; financiamiento con topes máximos de gastos; fiscalización de recursos; impugnación en relación con la promoción personalizada en caso de que participen servidores públicos.

Cabe señalar que cuando la Sala Superior estableció que no habría campaña por lo cual no se tienen que rendir cuentas, no se consideró que los participantes que son servidores públicos tienen una prohibición para realizar promoción personalizada y la obligación de aplicar con

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

imparcialidad los recursos públicos que les son asignados de conformidad con el artículo 134 constitucional.

En el caso, los participantes son diputados federales, uno de los cuales es el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados con manejo de millones de pesos. Por lo tanto, es obligación de la autoridad prohibir a los participantes hacer cualquier tipo de promoción personalizada o utilizar el cargo para fines distintos a los institucionales y así evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

La omisión que se plantea genera que el acto impugnado se aparte de los principios democráticos y que los participantes no se comporten de forma íntegra.

6.1.3. Argumentos de la actora del expediente SUP-JDC-10033/2020

En desacuerdo con la decisión impugnada, la promovente plantea los agravios siguientes.

a. Causa agravio que, a pesar de lo resuelto por la Sala Superior, el INE aprobó un cambio de criterio técnico para supuestamente observar la paridad de género.

Esta situación vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica en los resultados finales de la encuesta abierta, en virtud de que se preguntó a los encuestados cuál de las candidaturas elegiría para que fuera presidente de MORENA a nivel nacional, presentando una sola lista con los cinco candidatos al cargo.

En el caso de la Secretaría General, se realizaron dos encuestas por género, lo que se traduce en que, por una parte, se preguntó por la lista de las nueve candidatas mujeres y, por el otro, la lista de los cuatro candidatos hombres.



Al respecto, según la actora, existe una incongruencia porque si para la elección de la Presidencia se preguntó por todas las candidaturas en un solo momento sin importar el género, en el caso de la elección de la Secretaría debió realizarse de la misma forma.

b. Se obtuvo una grabación de audio y video de la cual se advierte que la encuesta abierta se aplicó de manera incorrecta.

La actora señala que esta situación le causa perjuicio, porque de la grabación se desprende incertidumbre respecto de la forma en que se aplicó la encuesta.

- La encuesta se aplicó a una señora de ochenta y cinco años que probablemente tenía dificultades para leer el dispositivo electrónico que se utilizó para manifestar las preferencias.
- Falta de capacitación de los encuestadores, pues no estaban familiarizados con la correcta pronunciación de su apellido.
- En el caso, se dejó de tener cuidado que el universo de los encuestados tuviera claridad respecto del nombre y apellido de la actora, lo cual afectó los resultados de la encuesta.

En ese sentido, al no presentarse el nombre correcto de la actora generó incertidumbre respecto de si era o no candidata para el cargo que se postuló.

c. La encuesta abierta que realizó el INE vulneró el principio de equidad en perjuicio de las mujeres aspirantes a la Presidencia de MORENA, ya que no participaron en igualdad de condiciones en relación con los hombres que compitieron.

Esto, tiene fundamento en el hecho relativo a que los hombres participaron en la encuesta de reconocimiento, lo cual les otorgó una ventaja frente a las mujeres quienes no tuvieron esa opción.

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

La encuesta de reconocimiento permitió que los hombres se posicionaran con mayor fuerza ante la militancia y simpatizantes del partido, lo cual generó que en la encuesta abierta los dos participantes del género masculino empataran en primer lugar.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Planteamientos del expediente SUP-JDC-10029/2020

6.2.1. El mecanismo de encuesta abierta para designar a la Presidencia de MORENA no puede asemejarse a un ejercicio de votación mayoritaria, el cual incluye contar los sufragios para determinar al candidato ganador de una contienda

No le asiste al promovente cuando argumenta que la determinación impugnada no respeta el derecho humano al voto, pues aun cuando la diferencia sea mínima entre los candidatos a la Presidencia del partido que obtuvieron el primer y segundo lugar, debe respetarse la voluntad de los encuestados.

La encuesta, como método para designar a los dirigentes de un partido político, constituye un mecanismo distinto a una elección que se rige por el principio de mayoría; por lo cual, de acuerdo con su propia naturaleza, no resulta posible determinar al ganador de la contienda con solo contar el número de apoyos que obtuvo cada candidato y determinar quién obtuvo la mayoría. De hecho, definir a un ganador a partir de los resultados inciertos arrojados en la encuesta abierta vulneraría la voluntad y las preferencias de los militantes y simpatizantes del partido respecto del proceso interno que se analiza.

En efecto, la encuesta abierta para elegir a la Presidencia del CEN de MORENA se desarrolló bajo la siguiente metodología⁵:

⁵ Véanse páginas 9 a 13 del acuerdo INE/ACPPP/10/2020.



- **Objetivo.** Estimar el porcentaje de militantes y simpatizantes que apoyan a cada uno de los candidatos que se determinaron por la encuesta de reconocimiento.
- **Definición de las preguntas.** Apartado que comprende: introducción, preguntas para el encuestador, selección del informante, demográficos, preguntas filtro, selección de la Presidencia de Morena.
- **Alcance.** Nacional.
- **Marco muestral.** Lo constituye de secciones electorales del país complementado con el listado nominal, catálogo de manzanas y referencias cartográficas.
- **Diseño muestral:**
 - a) **Definición de la población.** La población mexicana en el país, mayor de dieciocho años y con credencial para votar válida con corte al 20 de agosto, que se autoadscribe como militante o simpatizante de MORENA.
 - b) **Procedimiento de selección de unidades.** Primarias, secundarias, terciarias, selección del informante, tipos de cuestionarios y registro de contados.
 - c) **Procedimiento de estimación.** Proporción de elecciones de cada uno de los candidatos, entendida esta proporción como el número de elecciones al candidato entre el total de elecciones.
 - d) **Tamaño y forma de obtención de la muestra y la sobremuestra.** Por empresa y conteo de viviendas particulares habitadas de las manzanas muestra y se tomarán 50 secciones electorales adicionales a la sobremuestra.
 - e) **Calidad de la estimación.** Confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada.
- **Lista de candidaturas.** La proporcionada por el INE aprobada por el acuerdo INE/ACPPP/07/2020.
- **Método del levantamiento.** Presencial, salvo determinación de la autoridad.
- **Formato de presentación de los resultados y método de agregación de las encuestas.** Reporte ejecutivo por empresa en formato Power Point con las estimaciones y los intervalos de confianza para las preguntas acerca de la selección de la Presidencia y de la Secretaría General. El resultado definitivo se genera en un reporte ejecutivo en PowerPoint con las estimaciones obtenidas por los intervalos de confianza de los militantes y simpatizantes de MORENA que eligieron a cada candidatura.
- **Protocolo de medidas preventivas de protección a la Salud.**

Del informe de resultados presentado por los representantes de las tres encuestadoras, así como por Patricia Romero y Carlos Rodríguez,

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

investigadores del Instituto de Investigaciones Matemáticas de la UNAM, se desprende lo siguiente:

- Las tres empresas encuestadoras realizaron tres encuestas espejo.
- En total, se realizaron cuatro mil setecientas entrevistas individuales, cara a cara en vivienda, con dispositivos móviles con base en el mismo diseño muestral.
- En el cuestionario se preguntó a quienes manifestaron ser simpatizantes o militantes de MORENA su preferencia por las candidaturas a la Presidencia y Secretaría del partido rotando el orden de los nombres en el dispositivo con las siguientes preguntas:
 - ¿Cuál de los siguientes candidatos y candidatas elige a usted para que sea el Presidente o Presidenta de MORENA a nivel nacional?
 - Si un hombre gana esta elección de Presidencia, la Secretaría General deberá ser ocupada por una mujer. ¿Cuál de las siguientes candidatas elegiría usted para que sea la Secretaria General de MORENA a nivel nacional?
 - Si una mujer gana esta elección de Presidencia, la Secretaría General deberá ser ocupada por un hombre. Los siguientes hombres se han presentado como candidatos a la Secretaría General. ¿Cuál de los siguientes candidatos elegiría usted para que sea el Secretario General de MORENA a nivel nacional?
- El levantamiento y procesamiento de cada encuesta se realizó entre el 2 y el 8 de octubre.
- La integración de las bases de datos de las tres empresas para obtener los intervalos de confianza resultantes de la preferencia por cada candidatura fue realizada por los expertos del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas de la UNAM designados por el INE, Mtra. Patricia Romero y Dr. Carlos Rodríguez. Todos los intervalos se calcularon en el 95% de confianza.

Finalmente, se precisó que los resultados por la Presidencia muestran un empate técnico entre los punteros, es decir, los intervalos de confianza de los candidatos se intersecan, por lo que estadísticamente no puede determinarse un ganador.

Candidato	Estimación puntual	Límite inferior	Límite superior	Margen de error
Porfirio Muñoz Ledo	25.34	23.48	27.19	+/- 1.86



Mario Delgado	25.29	23.56	27.03	+/- 1.73
Adriana Menéndez	19.18	17.49	20.87	+/- 1.69
Yeidckol Polevnsky	16.61	14.79	18.47	+/- 1.82
Hilda Mirna Díaz Caballero	13.58	12.19	14.97	+/- 1.39

De lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que alega el actor, el mecanismo de encuesta para designar a la Presidencia de MORENA no se limitó ni se asimila a un ejercicio de votación mayoritaria donde simplemente se cuentan los sufragios emitidos por los votantes para determinar al candidato ganador.

Como se observa, se trató de un ejercicio estadístico, diseñado y realizado por empresas y personas expertas en la materia, para que a través de preguntas realizadas a los militantes y simpatizantes se obtuviera una muestra a nivel nacional que permitiera medir, una vez procesada la información, el porcentaje de preferencias que tiene la militancia y los simpatizantes del partido que apoyan a cada uno de los candidatos.

Así, en vista de que la encuesta no constituye un proceso de votación mayoritaria, no resulta posible trasladar de manera automática a este mecanismo, como lo pretende el actor, los principios, criterios jurisprudenciales y disposiciones constitucionales y legales que rigen el derecho al sufragio en las elecciones ordinarias.

Considerar que la encuesta abierta debe analizarse bajo la perspectiva que tiene un proceso de votación como se concibe ordinariamente en los procesos electorales o elecciones constitucionales, sería desnaturalizarlo y quitarle la utilidad que tiene como ejercicio estadístico.

Inclusive, como se evidenciará, contrario a lo que indica el promovente, el que la pregunta realizada en la encuesta cuando refiere **a cuál de los siguientes candidatos y candidatas elige usted**, la palabra elige no transforma en lo absoluto la naturaleza de la encuesta.

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

En el caso de una encuesta, lo que importa es reconocer que el objetivo del análisis de datos es el uso estadístico para estimar los valores reales que corresponden a una población. Este proceso es lo que se llama “inferencia estadística” y se desarrolla a partir de los resultados muestrales con la finalidad de obtener conclusiones generales que describan las características de una población⁶.

Por otra parte, es importante destacar que aun cuando la encuesta se realiza con una metodología cuya intención es obtener un alto grado de fiabilidad de los resultados que esta arroje, este tipo de ejercicio incluye un margen de error⁷. En el caso de una encuesta, el grado de error se traduce en que las candidaturas pudieron recibir un porcentaje de apoyo mayor o menor al que arroja el resultado de la estimación puntual.

Es importante señalar que en la encuesta importa identificar que se trata de un ejercicio que pretende recabar las preferencias, pero, al ser una estimación, exige entenderlo en los rangos dentro de los cuales se arrojan estas preferencias por el muestreo de la encuesta.

En tal sentido, si la diferencia entre los candidatos Porfirio Muñoz Ledo y Mario Delgado es del .05%, y existe un margen de error⁸ respectivamente del +/- 1.86% y +/- 1.73%, se reconoce que ambos candidatos tienen la misma probabilidad de encabezar las preferencias.

Así, con este margen de error, la preferencia por Porfirio Muñoz Ledo quedaría en un intervalo en el que su aprobación podría estar entre 23.48% y 27.19%⁹, mientras que, con el margen de error relativo a la

⁶ Mark L. Berenson y David M. Levine (1992); *Estadística Básica en Administración*, Editorial Prentice Hall, pág. 303,

⁷ Este error es una variable que comprende las diferencias entre los resultados de la muestra y el verdadero valor de la población.

⁸ Este error es una variable que comprende las diferencias entre los resultados de la muestra y el verdadero valor de la población.

⁹ La estimación puntual de la preferencia por Porfirio Muñoz Ledo fue de 25.34, por lo que al sumarle y restarle el margen de error de +/-1.86, se obtiene que la preferencia por este candidato puede estar en un intervalo entre 23.84 y 27.19.



preferencia por Mario Delgado, la estimación de su preferencia quedaría en un intervalo de posible aprobación de entre un 23.56% y un 27.06%¹⁰.

El hecho de que haya un traslape entre los intervalos y que los márgenes de error sean tan pequeños, no permite definir una clara preferencia a favor de uno u otro de los candidatos. Es decir, de acuerdo con los resultados informados por los expertos resulta imposible determinar que hubo un ganador contundente.

En ese contexto, ante la cercanía de los resultados porcentuales de los candidatos, atender solamente a quien obtuvo el mayor porcentaje de preferencia para determinar al ganador, podría implicar que se designara a un candidato que no necesariamente fue el mejor posicionado ante los militantes y simpatizantes de MORENA, lo cual evidenciaría, contrario a lo que se sustenta en el escrito de demanda, que no existe certeza de la voluntad de los militantes respecto de quien debe ser electo como presidente de dicho partido político.

En el caso concreto, de acuerdo con lo que señala la metodología, para que estadísticamente no existiera un empate técnico y pudiera determinarse un ganador, el actor debió obtener un resultado superior que demostrara que los intervalos de confianza de los candidatos no se intersecan o traslapan.

Finalmente, el promovente parte de una premisa incorrecta cuando alega que la encuesta de reconocimiento también lo señala como ganador, pues la finalidad de esa encuesta era exclusivamente determinar quiénes eran los cinco aspirantes mejor posicionados que debían participar en la encuesta abierta¹¹, por lo que, con independencia de los resultados que

¹⁰ La estimación puntual de la preferencia por Mario Delgado fue de 25.29, por lo que al sumarle y restarle el margen de error de ± 1.73 , se obtiene que la preferencia por este candidato puede estar en un intervalo entre 23.56 y 27.03.

¹¹ Véase BASE DÉCIMA de la Convocatoria a los militantes y simpatizantes de MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría del CEN, a través del método de encuesta abierta.

Para garantizar la calidad del ejercicio demoscópico y para obtener resultados confiables conforme a los Lineamientos es necesario que la encuesta abierta a militantes y simpatizantes de Morena se limite a un máximo de opciones de votación que permitan la

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

obtuvieron los candidatos en esa primer ejercicio, no resulta jurídicamente posible tomarlos en cuenta para determinar si hubo un ganador en la encuesta abierta para elegir la Presidencia del CEN de MORENA.

Consecuentemente, el acuerdo impugnado no vulnera el derecho humano al sufragio en su doble aspecto y en vista de que estadísticamente no es posible determinar con seguridad qué candidato fue el mejor posicionado en la encuesta, al traslaparse los resultados entre los dos candidatos que obtuvieron el mayor porcentaje de apoyo, resulta razonable y jurídicamente correcto que en términos del artículo 12 de los Lineamientos rectores¹² se realice una nueva encuesta con la finalidad de brindar certeza a los militantes y simpatizantes de MORENA de quien deberá ser electo legítimamente para ocupar la Presidencia de dicho partido político.

6.2.2. Son ineficaces los agravios a través de los cuales se alegan la omisión de la Comisión de Prerrogativas de emitir reglas en relación con el procedimiento de designación de la Presidencia de MORENA, pues no están encaminados a controvertir los resultados de la encuesta abierta

Son ineficaces los planteamientos donde se la alegan las omisiones de la Comisión de Prerrogativas de establecer en el acuerdo impugnado las reglas que se emplearan respecto de las encuestadoras que participaran en la realización de la nueva encuesta y aquellas concernientes al acceso a medios de comunicación; financiamiento con topes máximos de gastos; fiscalización de recursos e impugnación en caso de promoción personalizada.

menor probabilidad de traslape entre sus intervalos de confianza considerando el tamaño de la muestra, y que evite el efecto fatiga de la persona encuestada, posibilitando que ésta pueda contrastar y elegir con mayor certeza la opción de su preferencia. Esto, tomando como parámetro de referencia entre 5 y 6 candidaturas por cargo.

¹² Artículo 12. Si de la agregación de resultados referida en el artículo anterior se presentara el caso de que los intervalos de los resultados de preferencias de la candidata o candidato que aparezca en primer lugar se traslapan con alguna candidata o candidato, y no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, deberá realizarse una nueva encuesta.

(...)



Lo anterior, ya que los conceptos de violación no están encaminados a controvertir e invalidar los resultados de la encuesta abierta, lo cual es el objeto del acuerdo combatido.

Cabe señalar, que en relación con la omisión de establecer reglas para determinar las empresas encuestadoras que participarán en la tercera encuesta, el actor tiene expeditos sus derechos para inconformarse de la determinación que la autoridad electoral emita tanto de la metodología que se utilizará para la encuesta como de la selección de las empresas que desarrollarán en el nuevo ejercicio estadístico.

Por otra parte, como el propio promovente reconoce en su demanda, la Sala Superior ya se pronunció respecto de que en el proceso de designación de la Presidencia y Secretaría General no habrá un periodo de campañas.

No obstante, la Sala Superior en diversos medios de impugnación determinó lo siguiente:

En la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2485/2020¹³, la Sala Superior estableció que, en relación con el supuesto uso indebido de recursos derivado de que los contendientes sean servidores públicos, que, si el Consejo General del INE llegara a tener reportados gastos indebidos durante el desarrollo del procedimiento electivo, podrá llevar a cabo la fiscalización correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en la resolución de los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y el SUP-REP-111/2020¹⁴ se revocó las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante las cuales se declaró incompetente para resolver sobre las denuncias presentadas en contra de Mario Delgado diputado federal y quien contiende a la Presidencia de MORENA, por la presunta indebida utilización de recursos públicos y promoción

¹³ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2485/2020.

¹⁴ Véanse resoluciones en los expedientes SUP-JDC-9973/2020 y el SUP-REP-111/2020.

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

personalizada para influir en las preferencias en el proceso de renovación de la dirigencia del partido, para el efecto de que en plenitud de sus atribuciones resolviera lo que en Derecho corresponda.

Además, es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el pasado dieciséis de octubre, la Comisión de Quejas del INE ordenó a los candidatos Mario Delgado y Porfirio Muñoz Ledo, retirar publicidad por promoción personalizada, por lo que en términos de lo que ha resuelto Sala Superior, sí existen procedimientos para tutelar las irregularidades que acontezcan durante el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA.

Por lo tanto, es evidente que de existir conductas por parte de servidores públicos que participen en la contienda partidista que pudieren vulnerar la Constitución General y la ley, el promovente tendrá la posibilidad de efectuar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, sin la necesidad de que deban emitirse reglas en el sentido que propone el actor.

Planteamientos del expediente SUP-JDC-10033/2020

6.2.3. La presentación de dos listas diferenciadas de hombres y mujeres al momento de realizar la encuesta abierta para designar a la Secretaría General no le causa perjuicio a la actora y tampoco acredita que esta situación tuvo un impacto negativo en los resultados finales

Del concepto de violación hecho valer por la actora, se advierte que su agravio está encaminado a demostrar que al momento de la realización de la encuesta para la elección de la Secretaría General se preguntó a los encuestados respecto de sus preferencias, presentado primero la lista de las nueve mujeres que participaron, y posteriormente, la lista de los cuatro candidatos hombres, a diferencia de los que sucedió en la encuesta para



la Presidencia del partido, donde se presentó una sola lista con los cinco candidatos sin distinción de género.

Lo anterior, en opinión de la actora fue incongruente, y estima que la encuesta para la elección de la Secretaría General debió realizarse de la misma manera que como se practicó para el cargo de Presidencia; es decir, presentando una sola lista con las nueve mujeres y los cuatro hombres.

Así, del planteamiento se observa que la actora no se queja de la encuesta abierta para la elección de la Presidencia de la cual fue candidata; por lo tanto, la forma en que se ejecutó la encuesta para la elección de la Secretaría General no le causa un perjuicio directo a su esfera jurídica.

Por otro lado, no se advierte ni la promovente acredita que esta situación pudo tener un impacto negativo en el resultado final de las encuestas, pues lo importante al momento de realizar el ejercicio demoscópico es que se planteen en forma clara y sin ambigüedad las preguntas que fueron diseñadas para tal efecto y se den a conocer a todos los candidatos y candidatas que contienden, de tal forma que los encuestados se encuentren en condiciones de expresar su preferencia.

En ese sentido, de acuerdo con el diseño de la encuesta que ya fue descrito anteriormente, se desprende que el ejercicio sería presencial y se rotaría en el dispositivo utilizado para las encuestas los nombres de los candidatos.

Así, para el cargo de Secretaría General se harían las preguntas siguientes:

“Si un hombre gana esta elección de Presidencia, la Secretaría General deberá ser ocupada por una mujer. ¿Cuál de las siguientes candidatas elegiría usted para que sea la Secretaria General de MORENA a nivel nacional?”

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

Si una mujer gana esta elección de Presidencia, la Secretaría General deberá ser ocupada por un hombre. Los siguientes hombres se han presentado como candidatos a la Secretaría General. ¿Cuál de los siguientes candidatos elegiría usted para que sea el Secretario General de MORENA a nivel nacional?"

En ese orden, tampoco se observa que la promovente se queje del diseño de las preguntas de la encuesta o que se omitió dar a conocer las candidaturas completas, que hiciera pensar que pudo haber existido algún tipo de confusión, error grave o ventaja indebida para algunos de los candidatos que pudo haber repercutido en los resultados de la encuesta abierta.

Por lo tanto, afirmar que la situación descrita por la actora pudo vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica en los resultados de la encuesta abierta para la elección de la Secretaría General, constituye una inferencia sin sustento y, por lo tanto, inválida.

6.2.4. La situación descrita por la actora en el sentido de que en una encuesta realizada se pronunció incorrectamente su apellido no acredita que hubo incertidumbre en el desarrollo de todo el procedimiento

No asiste la razón a la actora respecto de que al presentar incorrectamente su nombre a una persona que fue encuestada, se acreditó que se generó incertidumbre en la encuesta abierta para la elección de la Presidencia de MORENA.

La promovente funda su pretensión en una videograbación que ofrece en un dispositivo USB y la cual fue admitida por proveído de veinte de octubre de este año, el cual tiene una duración de un minuto y cuarenta y cinco segundos sin que pueda desprenderse de la demanda ni de la



grabación la fecha, hora y lugar en la que supuestamente se realizó la encuesta¹⁵.

Del video se advierte, esencialmente, lo siguiente:

“Se observa a una mujer joven y robusta que viste chaleco rojo, jeans y una gorra, quien desde la banqueta de una calle hace preguntas a una mujer mayor que usa lentes, viste una blusa blanca floreada sin mangas y pantalón, quien atiende a la persona que la entrevista desde el interior de un inmueble a través de lo que parece ser una ventana sin vidrio.

La mujer que realiza las preguntas se presenta como Guadalupe Victoria, y precisa que viene de una empresa encuestadora y de parte del INE para realizar una encuesta para conocer la opinión de la entrevistada respecto de diversos temas y señala que la información que se obtenga será confidencial y que sus datos serán utilizados solamente con fines estadísticos.

La encuestadora pregunta los generales de la señora mayor, quien señala de acuerdo con lo que se le cuestiona: que estudió hasta sexto año de primaria; que tiene ochenta y cinco años y que cuenta con credencial para votar.

En relación con las preguntas relacionadas con la encuesta en cuestión, se advierte que la señora mayor responde afirmativamente simpatizar con MORENA y no ser militante del partido político. Posteriormente, la mujer encuestadora informa que dicho instituto político elegirá a su próximo presidente o presidenta mediante la encuesta que se le realiza.

Posteriormente, la mujer encuestadora le informa a la mujer mayor, la lista de los cinco candidatos a la presidencia y cuando se refiere a la promovente la nombra como Yeidckol “Polinovsky”. Acto seguido, se escucha que le pregunta a la señora mayor que cuál de los candidatos elige para que sea el próximo presidente de MORENA y se acerca para enseñarle el dispositivo electrónico móvil y explicarle como seleccionar la candidatura de su preferencia.”

¹⁵ Véase jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

Del contenido de la grabación se advierte que se trata de un medio de convicción inconducente para probar las afirmaciones de la actora, pues es un mero indicio singular que en el mejor de los casos podría acreditar que, al momento de encuestar a una persona del sexo femenino de edad avanzada, se pronunció incorrectamente el apellido de la actora Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Esta situación aislada no podría ser susceptible de probar que durante toda la encuesta se señaló incorrectamente el nombre de la promovente ni que los encuestadores no estuvieron debidamente preparados para desempeñar la función que se les encomendó. Pues, nuevamente, de estimarlo así, se cometería la falacia de la generalización falsa o una inducción inválida.

Al respecto, lo único que se aprecia del video es que por un error involuntario una encuestadora no pronunció adecuadamente el apellido de la promovente.

En ese sentido, del expediente no se advierte la existencia de otras pruebas, indicios o elementos que hagan suponer que pudo tratarse de un hecho que se dio de manera generalizada en la encuesta abierta para la elección de la Presidencia.

En consecuencia, constituye una alegación sin sustento probatorio alguno, que dicha situación puso en duda la certeza del desarrollo de la encuesta o que tuvo un impacto negativo en su resultado final.

De ahí que, deba desestimarse el agravio.

6.2.5. La encuesta de reconocimiento respecto de la elección de la Presidencia de MORENA en la que solamente participaron aspirantes hombres no les otorgó una ventaja indebida respecto de las mujeres



Es infundado el agravio relativo a que la encuesta abierta que realizó el INE vulneró el principio de equidad en perjuicio de las mujeres aspirantes a la Presidencia de MORENA, por supuestamente no haber participado en igualdad de condiciones en relación con los hombres quienes compitieron desde la encuesta de reconocimiento, lo que les permitió posicionarse ante los encuestados.

En relación con la encuesta de reconocimiento, la convocatoria establece que cuando el listado de candidatas y candidatos registrados exceda de seis para alguno de los cargos, se realizará una encuesta de reconocimiento con el propósito de reducir el número de opciones al cargo elegir¹⁶.

En ese contexto, la sentencia del expediente SUP-RAP-83/2020, determinó que la encuesta de reconocimiento no se traduce en una medida restrictiva de derechos políticos ni discriminatoria hacia aquellas personas que aspiran a la Presidencia o Secretaría general del CEN.

Ello, en tanto que permitía a todos los y las militantes participar en el procedimiento y ejercer su derecho político de integrar órganos partidistas, y que a su vez permitía una depuración de aspirantes a fin de que sólo pudieran participar en la siguiente etapa quienes cuenten con mayor respaldo para dirigir al partido, a fin de que una vez que se llevara la encuesta abierta, conforme a la motivación establecida en el acuerdo reclamado, tuvieran una mayor legitimación para ocupar el cargo.

En esas condiciones, la convocatoria también señala como medida paritaria, que en caso de que no haya un número suficiente de personas de un género para conformar las listas de manera paritaria para la realización de la encuesta pública abierta, se incluirán en la lista de candidaturas a todas las personas del género subrepresentado, sin que éstas formen parte de la encuesta de reconocimiento¹⁷.

¹⁶ Véase base décimo primera de la Convocatoria.

¹⁷ Véase base decimo segunda de la Convocatoria.

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

Cabe destacar que las tres mujeres interesadas en participar para la elección de la Presidencia de MORENA pasaron directamente a la encuesta abierta, mientras que se llevó a cabo una encuesta de entre nueve aspirantes hombres para designar a dos candidatos de ese género para que participaran en la encuesta final.

De lo hasta aquí expuesto, se observa que la encuesta de reconocimiento no tenía el objetivo de posicionar o promocionar a los aspirantes que participaron en ella, sino que su finalidad consistía que ante un escenario donde existiera un número elevado de aspirantes, se hiciera un descarte de candidaturas para conformar una lista de máximo cinco candidatos, que participarían en la encuesta final para designar quienes finalmente ocuparían los cargos partidistas.

En el caso de la Presidencia del partido, la encuesta estaba diseñada para identificar a dos candidatos cuyos intervalos de confianza fueran claramente distinguibles del resto, lo cual únicamente se logra a través de preguntas neutrales a los militantes y simpatizantes, por lo que objetivamente no se advierte como esto pudo otorgar ventajas a las candidaturas conformadas por hombres.

Por el contrario, formar parte de la encuesta de reconocimiento generaba la posibilidad de ser descartado para el siguiente ejercicio demoscópico en el cual quienes participaran sí tendrían la posibilidad de resultar electos.

La encuesta no tenía el propósito de promocionar a los candidatos, tan es así, que en ninguna de las etapas del procedimiento electivo se contempló una etapa de campañas o de interacción previa con la militancia y simpatizantes, lo cual sí podría generar claramente una promoción de los contendientes.

Por otra parte, es evidente que la medida implementada para impulsar la paridad de género tuvo como propósito que no se subrepresentara a



alguno de los géneros, en este caso, a aquellas mujeres que aspiraban al cargo de la Presidencia del partido.

En ese sentido, no debe perderse de vista que de no haber aplicado esta acción afirmativa y haber dejado que las tres mujeres formaran parte de la encuesta de reconocimiento junto con los otros nueve hombres aspirantes, se hubiera corrido el riesgo de que alguna de las aspirantes o todas quedaran fuera de la encuesta final, con lo cual se hubiera quitado toda posibilidad de que fueran designadas, lo cual resulta contrario al principio constitucional de paridad de género.

Por lo tanto, no tiene razón la promovente cuando afirma que la encuesta de reconocimiento puso a las mujeres en una situación de desventaja frente a los hombres.

En consecuencia, deben confirmarse los resultados de la encuesta pública abierta para la renovación de la Presidencia del partido político nacional MORENA.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena **acumular** el expediente SUP-JDC-10033/2020, al diverso SUP-JDC-10029/2020, por lo deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,

SUP-JDC-10029/2020 Y ACUMULADOS

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.